



QUINTO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO DE COSTA RICA



Octubre 2018



Referencia para citas:

GAFILAT (2018) – Quinto Informe de Seguimiento Intensificado de Costa Rica.
<http://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/costarica/quinto-informe-recalificacion-Costa-Rica.pdf>

© GAFILAT 2018. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

Costa Rica: Quinto Informe de Seguimiento Intensificado

I. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de Costa Rica fue adoptado el julio de 2015. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Costa Rica en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. Este informe también analiza el progreso de Costa Rica en la implementación de los nuevos requerimientos en relación con las Recomendaciones del GAFI que cambiaron desde la adopción del IEM: Recomendación 8. En general, la expectativa es que los países habrán abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Costa Rica sobre las mejoras en su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad, que eventualmente podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. El IEM calificó a Costa Rica de la siguiente manera en relación con el cumplimiento técnico:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, Julio, 2017

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	MC	C	MC	C	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	C	C	MC	PC	MC	C	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	PC	MC	MC	MC	MC	NC	PC	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	MC	MC	PC	C	C	MC	C	C

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuente: Informes de Seguimiento de agosto de 2016 y julio de 2017 y el Informe de Evaluación Mutua de *Costa Rica julio 2015*, [www.gafilat.org].

3. Considerando estos resultados, el GAFILAT colocó a Costa Rica en seguimiento intensificado¹. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Costa Rica de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe.

¹ El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por *Costa Rica* en mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Esta sección resume el progreso de *Costa Rica* para mejorar su cumplimiento técnico mediante:

- a) El abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM, y
- b) La implementación de los nuevos requerimientos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI hayan cambiado desde la adopción del IEM.

3.1. Progreso para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Costa Rica ha progresado en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con las siguientes Recomendaciones:

- Recomendaciones 22, 23, 28, 29 y 35 originalmente calificadas como PC.

7. Como resultado de este progreso, Costa Rica recibió re-calificación sobre las Recomendaciones: R. 23 y 29. El GAFILAT reconoce el progreso realizado por Costa Rica en la mejora del cumplimiento técnico de las Recomendaciones 22, 28 y 35, sin embargo, se considera que el progreso no es suficiente para elevar la calificación de estas recomendaciones.

Recomendación 22 (Originalmente calificada PC – sin recalificación)

8. Frente al cumplimiento del criterio 22.1, en el informe de re-calificación anterior (GAFILAT 17 I GTEM 3.2.2) se indicó que de acuerdo a lo establecido en el IEM de Costa Rica, la Ley 8204 y el Reglamento de la Ley 8204 dispone de algunas de las obligaciones contempladas en los criterios de la Recomendación 10 (10.1, 10.2.a, 10.2.b, 10.3, 10.7.a, 10.7.b, 10.10, 10.11.a). Para el pleno cumplimiento técnico del criterio 22.1 hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 10.

9. Con respecto al criterio 22.3, Costa Rica mediante Decreto Ejecutivo (DE) 41016 se reglamenta la Ley 9449. El Art. 7 establece que “el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero CONASSIF) emitirá la correspondiente normativa prudencial diferenciada, con un enfoque basado en riesgos, que incluya el desarrollo de las siguientes obligaciones para los sujetos obligados establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 7786 y sus reformas, que requieran de lineamientos diferenciados: “*Disposiciones y controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente Ley*” (literal c). Con lo cual se entiende que hace falta el desarrollo de la normativa del CONASSIF que establezca obligaciones para las APNFD (excepto para los notarios) conforme a los criterios 12.1 a 12.3.

10. Con respecto a los notarios, el Art. 25 señala que los notarios obtendrán la información de manera declarativa por parte del usuario o persona requirente del servicio, para determinar si se trata de una Persona Expuesta Políticamente (PEP), o de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, o socio cercano de una PEP. En caso de determinarse que se trata de

una PEP o persona relacionada con ésta según lo descrito en el presente artículo, los notarios deben aplicar una debida diligencia reforzada según los parámetros que defina la Dirección Nacional de Notariado. Se considera relevante para este propósito, la información sobre el cargo desempeñado y el origen de los fondos. En el caso de los presidentes o jefes de Estado, serán considerados como PEP indefinidamente. De acuerdo a lo anterior el Art. correspondiente contempla lo relativo al criterio 12.1.a. y 12.2.a Sin embargo falta el desarrollo normativo de la Dirección Nacional de Notariado que contemple las obligaciones establecidas en los criterios 12.1b-d, 12.2.b y 12.3.

11. Con respecto al criterio 22.4, como se mencionó el Art. 7 señala que el CONASSIF emitirá la correspondiente normativa que incluya el desarrollo de: “*Controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales*” (faltaría incluir en esta disposición contemplar los riesgos LA/FT que puedan surgir del desarrollo de nuevas tecnologías en productos existentes) y para el caso de los notarios solamente se contempla la obligación de “cuando los servicios, transacciones u operaciones que realiza el usuario o requirente de los servicios notariales, se efectúen utilizando mecanismos de pago alternativos mediante el uso de nuevas tecnologías, los usuarios deberán declarar en el acto o contrato el origen del dinero con que se sufragan los costos y de los pagos de la o las transacciones entre las partes”. Con lo cual se entiende que hace falta el desarrollo de la normativa que establezca obligaciones para las APNFD que exija la identificación y evaluación de los riesgos con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales (criterio 15.1) y exija también que se lleven a cabo las evaluaciones de riesgo con antelación la lanzamiento o uso de tales prácticas comerciales (criterio 15.2.a).

12. Frente al criterio 22.5 Costa Rica continúa el proceso de desarrollo de la regulación correspondiente a la Dependencia de la DDC en terceros. como se mencionó el Art. 7 señala que el CONASSIF emitirá la correspondiente normativa que incluya el desarrollo de: “*Controles cuando exista delegación en terceros*”. Sin embargo, falta establecer que se deberá obtener inmediatamente la información mencionada para cumplir con el criterio 17.1.a, además hace falta el desarrollo normativo de las demás obligaciones de la Recomendación 17. En el caso específico de los notarios, mediante el DE 41016 en el Art. 16 la prohibición explícita de delegar en terceros la recopilación de información de las medidas de debida diligencia con el usuario del servicio o requirente.

13. De acuerdo al análisis precedente, la Reglamentación la Ley 9449 a través del Decreto Ejecutivo 41016, establece obligaciones básicas para las APNFD, sin embargo, aún resta el desarrollo normativo que contemple las obligaciones para el cumplimiento de diversos criterios y sub criterios específicos de la Recomendación 22. Con lo cual, la calificación debe mantenerse en **Parcialmente Cumplida**

Recomendación 23 (Originalmente calificada como PC – Recalificada a MC)

14. Frente al cumplimiento técnico de la Recomendación 23, el informe de re-calificación anterior (GAFILAT 17 I GTEM 3.2.2) concluyó que aun restaba el cumplimiento de los criterios 23.2 y 23.3.

15. Con respecto al criterio 23.2, el informe de re-calificación anterior hacía referencia a la determinación por parte de la SUGEF de las condiciones y características para la exigencia de

dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, la incorporación de un oficial de cumplimiento o, en su defecto una estructura diferenciada (criterio 18.1.a). En adición, la Ley 7786 establece la obligación de “*adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley*” (Art. 26). Adicionalmente, el mismo Art. establece obligaciones específicas en materia de procedimientos para asegurar los estándares altos de empleados y programas permanentes de capacitación (criterios 18.1.b y 18.1.c) Adicionalmente, la Ley 9449 (Art. 15.f) y la reglamentación en el DE 41016 (Arts. 7.f, 27 y 28) establecen que se deberán implementar controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento de terrorismo cuando existan sucursales y filiales extranjeras (criterio 18.3). Con lo cual, se considera que la mayoría de los elementos pertinentes para las APNFD de la R.18 se encuentran abordados.

16. Con respecto al criterio 23.3, el Art. 7 del DE 41016 señala que el CONASSIF emitirá la correspondiente normativa que incluya el desarrollo de: “*Controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales*”. Con lo cual se entiende que hace falta el desarrollo de la normativa que establezca obligaciones para las APNFD contenidas en los criterios de la R.19. Para el caso de la función notarial el Art. 29 del DE 4016 establece que “la identificación efectiva de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo, el Área de Prevención de la Dirección Nacional de Notariado emitirá alertas a los notarios públicos. Esta información podrá ser complementada con los listados emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD. Sin perjuicio de lo anterior, los notarios deberán recurrir a fuentes públicas tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o sus equivalentes regionales o los Informes de otros organismos internacionales con el fin de complementar su gestión de riesgos”. Por su parte, el Art. 22.e establece que los notarios están expuestos a situaciones de mayor riesgo “Existen países identificados como de riesgo o sujetos a sanciones por parte de organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional o las Naciones Unidas”. Sin embargo, no se establecen qué medidas deben tomar los notarios ante estos eventos de mayor riesgo; el Art. 24 indica que será la Dirección Nacional de Notariado, establecerá los criterios sobre la definición y atención de riesgos.

17. De acuerdo al análisis de la R.23, Costa Rica ha presentado avances frente al cumplimiento del criterio 23.2 para alcanzar un nivel de mayoritariamente cumplido con respecto a ese criterio. No obstante, con respecto al criterio 23.3 aún se encuentra no cumplido. Al hacer una evaluación general del cumplimiento de la R. 23, al estar cumplidos los criterios 23.1 y 23.4 (ver IEM Costa Rica e informe de Re-calificación GAFILAT 17 I GTEM 3.2.2) y el 23.2 mayoritariamente cumplido y se considera que las deficiencias remanentes son menores. Con lo cual, se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

Recomendación 28 (Originalmente calificada como PC – sin recalificación)

18. Frente al cumplimiento técnico de la Recomendación 28, el informe de re-calificación anterior (GAFILAT 17 I GTEM 3.2.2) concluyó que aun restaba el cumplimiento de los criterios 28.1.b, 28.4.b, 28.4.c y 28.5.

19. Con respecto al criterio 28.1.b y 28.4.b como parte del cumplimiento de la Ley 9416 se establece la obligación de revelar la información de la estructura societaria y de beneficiarios finales; así mismo de los propietarios y representantes. Esta información estaría a disposición de la UIF y del Ministerio de Hacienda, sin embargo, esta información no es de acceso directo por parte

del ente supervisor, en este caso la SUGEF y la Dirección Nacional de Notariado. Por otra parte, no se es posible verificar cómo dicha información sería utilizada a efectos de impedir que los delincuentes y sus asociados tengan, o sean el beneficiario final, de una participación significativa o controlante/controlen u ocupen un cargo gerencial o sean operadores de un casino u otra APNFD. Con lo cual se considera que los 28.1.b y 28.4.b se encuentran parcialmente cumplidos.

20. Con respecto al criterio 28.4.c, los respectivos supervisores pueden aplicar las sanciones establecidas por la Ley 7786 a las APNFD (Ver R.35).

21. Frente al criterios 28.5, la supervisión de la SUGEF respecto de la materia de LA/FT y FPADM se hará bajo un enfoque basado en riesgo que establezca el CONASSIF y la Dirección Nacional de Notariado. De acuerdo a lo informado Costa Rica ha realizado un trabajo de supervisión extra situ de identificación y seguimiento de las cuentas y movimientos financieros de las APNFD, teniendo en cuenta también a los casinos y se logra identificar adicionalmente la cantidad de sujetos obligados que operan en este sector.

22. En noviembre de 2015, la SUGEF aprobó el “Marco Conceptual de Supervisión”, documento que describe el enfoque, los principios, la metodología y el proceso que aplica la SUGEF para guiar sus actividades sobre las entidades sujetas a supervisión, lo cual se desarrolla con base en un enfoque de Supervisión Basado en Riesgos (SBR). Adicionalmente, en enero de 2016 la SUGEF aprobó los Procedimientos de Supervisión con Base en Riesgos. Ambos insumos, dadas las características podrían ser aplicables por la SUGEF en la supervisión de las APNFD. La SUGEF modificó su plan operativo para el 2017, para iniciar la construcción de la solución tecnológica para poder inscribir, administrar y supervisar a las APNFD, el cual se encuentra en ejecución. Finalmente se tiene un plan para la implementación de la supervisión de las APNFD con enfoque de riesgo. Sin embargo, aún no se encuentra definido el modelo de supervisión de manera sensible al riesgo que contemple los aspectos establecidos en el criterio 28.5 Con respecto a la Dirección Nacional de Notariado, ya se ha aprobado el Reglamento para Establecer las Funciones del Área de Prevención de LA/FT y FPADM (AP-ALA/CFT. En dicho reglamento se incluye, entre otras, como funciones del AP-ALA/CFT la de llevar a cabo evaluaciones del grado de implementación y funcionamiento del sistema de prevención de LA/FT y FPADM (Art.5.b) en la función notarial y ejecutar los planes de actividades de prevención, capacitación, supervisión, control y sanción en LCFT en el ejercicio del notariado (Art.5.f), ambos previamente aprobados por el Consejo Superior Notarial. Sin embargo, aún no se establecido la manera mediante la cual la supervisión se llevará conforme al riesgo en los términos establecidos por el criterio 28.5. Con lo cual se considera que el criterio 28.5 se encuentra parcialmente cumplido

23. De acuerdo al análisis de la información presentada por el país y haciendo un análisis global del cumplimiento de la R. 28, se considera que dado que queda pendiente el pleno cumplimiento de los criterios 28.1.b, 28.4.b y el 28.5, con lo cual la calificación debe mantenerse en **Parcialmente Cumplida**.

Recomendación 29 (Originalmente calificada como PC – Recalificada a C)

24. El informe de re-calificación anterior (GAFILAT 17 I GTEM 3.2.2) concluía que dado que aún no se podía verificar que la UIF contaba con los suficientes recursos para desarrollar sus funciones (asignación de personal, dotación de recursos tecnológicos, etc.) y disponga de autonomía administrativa, la calificación debía mantenerse en parcialmente cumplida.

25. De acuerdo con lo informado por Costa Rica con la Ley de Presupuesto Nacional para el Ejercicio Económico del 2018, incluye las partidas presupuestas (No. 60102 001 1310 1360 200) para gastos operativos, dichas partidas incluyen la creación de 10 plazas nuevas para la UIF. La UIF ya se encuentra avanzada en los procesos de contratación, incluyendo la contratación de equipo y mobiliario contando con espacio físico para ubicación del personal. De acuerdo a esto se evidencia el aumento en personal y recursos para el cumplimiento de sus funciones.

26. Adicionalmente, el Consejo Directivo del ICD, mediante el Acuerdo 056-08-2017 se delega en la Jefatura de la UIF, la suscripción de las recomendaciones que dicha Unidad emana en la materia de su especialidad vinculante a la Ley 7786, con lo cual se otorga mayor autonomía a la UIF.

27. De acuerdo al análisis de la R.29, se evidencian los avances de Costa Rica en el aumento de recursos y mayor autonomía, ambos para el ejercicio adecuado de sus funciones. Con lo cual se propone que se eleve la calificación de la Recomendación a **Cumplida**.

Recomendación 35 (Originalmente calificada como PC – sin recalificación)

28. Frente al cumplimiento técnico de la Recomendación 35, el informe de re-calificación anterior (GAFILAT 17 I GTEM 3.2.2) concluyó que aun restaba i) verificarse la graduación de las sanciones a imponer para determinar los rangos de proporcionalidad y disuasión de las sanciones establecidas en la Ley 9449 (criterio 35.1) y ii) contemplar sanciones administrativas o civiles a los directores y altos gerentes de las IF y APNFD (criterio 35.2)

29. Para el caso de las IF para las sanciones se tomará en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, con multa de 0.5% al 2% del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes a capital y las utilidades y pérdidas acumuladas. Costa Rica ha impuesto una sanción a un banco por el valor de 1170 millones de colones (US\$2.0 millones) por incumplimiento de obligaciones ALA/CFT.

30. Con respecto a los sujetos obligados de los Arts. 15 y 15 bis se aplicarán como sanciones: a) multa de 5% hasta 50% del monto total de la transacción efectuada y b) multa de 2 a 100 salarios base. Aún falta determinar la graduación de las sanciones a imponer para determinar los rangos de proporcionalidad y disuasión de las sanciones.

31. Frente al cumplimiento del criterio 35.2 las autoridades informan que el Art. 70 de la Ley 7786 establece sanciones penales para el propietario, directivo, administrador o empleado. Sin embargo el Art. 70 de la mencionada Ley establece que “será sancionado con pena de prisión de uno (1) a tres (3) años, el propietario, directivo, administrador o empleado de las entidades financieras, el representante o empleado del órgano de supervisión y fiscalización, así como los funcionarios competentes de la Administración Aduanera y el agente aduanero que, por culpa en el ejercicio de sus funciones, apreciada por los tribunales, haya facilitado la comisión de un delito de legitimación de capitales o un delito de financiamiento al terrorismo”. Con lo cual la sanción no hace referencia al incumplimiento de las obligaciones ALA/CFT establecidas detallados en las Recomendaciones 6, y 8 a 23, sino a la facilitación de la comisión de los delitos de LA/FT.

32. De acuerdo al análisis de la R.35, el criterio 35.2 aún está pendiente de cumplimiento. Con lo cual, la calificación debe mantenerse en **Parcialmente Cumplida**.

3.2. Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

Recomendación 8 (Originalmente calificada como PC – sin recalificación)

33. Frente al cumplimiento técnico de la Recomendación 8, el informe de re-calificación anterior (GAFILAT 17 I GTEM 3.2.2) concluyó que los criterios 8.1, 8.2b-d, 8.5b, 8.5.d y 8.6 estaban pendientes de cumplimiento.

34. Costa Rica ha establecido 1) como sujetos obligados a medidas ALA/CFT a las OSFL que *envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas* y 2) obligadas a suministrar información del beneficiario final y a registrarse en la Plataforma del Banco Central de Costa Rica a las OSFL que *cuya actividad esté vinculada a la recaudación o el desembolso de fondos para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales, fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de "buenas obras. Adicionalmente ha iniciado acciones de monitoreo de las OSFL.*

35. Sin embargo, conforme a lo establecido en el criterio 8.1 Costa Rica aún está pendiente de: i) identificar que subgrupo de organizaciones se encuentra enmarcado en la definición de OSFL del GAFI, y utilizar todos los recursos disponibles de información a fin de identificar las características y tipos de OSFL que, en virtud de sus actividades o características, tienen riesgo probable de abuso para el financiamiento del terrorismo, ii) identificar la naturaleza de las amenazas que suponen las entidades terroristas para las OSFL que están en riesgo, así como las formas en que los actores terroristas abusan de las OSFL; iii) revisar el carácter adecuado de las medidas, incluidas las leyes y regulaciones, relativas al subgrupo del sector OSFL que podrían ser abusadas para el apoyo al FT, así fin de poder realizar acciones efectivas y proporcionales para abordar los riesgos; y reevaluar periódicamente el sector, revisando nueva información sobre las posibles vulnerabilidades del sector en cuanto a las actividades terroristas para garantizar la implementación efectiva de las medidas.

36. Con respecto al criterio 8.2, de acuerdo con el Informe de Recalificación anterior (GAFILAT 17 I GTEM 3.2.2) Costa Rica estaba pendiente del cumplimiento de los sub-criterios 8.2 b-d.

37. Frente al sub-criterio 8.2.b y c, se informa que Costa Rica, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) emitió la Guía Específica de Enfoque Basado en Riesgos para los sectores no financieros. Esta Guía incluye un capítulo específico sobre OSFL. El capítulo sobre las OSFL incluye medidas específicas sobre la gestión interna de las OSFL, información de registro, deberes frente a las autoridades, aplicación de un EBR, prácticas de acercamiento y supervisión del sector. Sin embargo, aún no se ha presentado evidencia específica de: i) las actividades de acercamiento y programas educativos para generar mayor conciencia entre las OSFL y la comunidad donante sobre las vulnerabilidades de las OSFL y los riesgos y abusos para el FT, y las medidas que las OSFL pueden adoptar para protegerse de tal abuso; ii) trabajar con las OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades de las OSFL acerca de los riesgos y abuso para el FT, y las medidas que las OSFL pueden adoptar para protegerse de tal abuso. Adicionalmente falta también el abordaje del sub-criterio 8.2.d sobre alentar a las OSFL a realizar transacciones a través de los canales financieros regulados.

38. Frente a los sub-criterios 8.5b y 8.5.d, Costa Rica informa sobre los avances en monitoreo de las OSFL por parte de la SUGEF y en la experiencia que la SUGEF tiene en supervisión y control de entidades. Asimismo, el BCCR está trabajando en el desarrollo de la plataforma para el

registro de accionistas e información de beneficiario final que incluye a las OSFL. Sin embargo, aún está pendiente que Costa Rica presente evidencia de: i) experiencia en investigación y capacidad para examinar las OSFL bajo sospecha o que están siendo explotadas por, o apoyan en forma activa, actividades terroristas u organizaciones terroristas.

39. Con respecto al criterio 8.6., en el informe de re-calificación anterior se había consignado que, en términos generales, el ICD y la Fiscalía General de la Republica responderían los requerimientos de cooperación internacional, y en esta oportunidad Costa Rica hace mención a las medidas que disponen en materia de congelamiento y de acopio de información de beneficiario final en la plataforma electrónica que desarrolla el BCCR. sin embargo, de acuerdo con el criterio 8.6 se deben identificar los puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a pedidos de información internacionales relativos a OSFL particulares bajo sospecha de FT o involucradas en otras formas de apoyo al terrorismo. Con lo cual aún está pendiente el cumplimiento de este criterio.

40. De acuerdo al análisis de la información presentada por el país, aún queda pendiente el cumplimiento de los criterios 8.1, 8.2b-d, 8.5b, 8.5.d y 8.6, con lo cual la calificación debe mantenerse en **Parcialmente Cumplida**.

IV. CONCLUSIÓN

41. En general, Costa Rica viene realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM y ha obtenido re-calificación en las Recomendaciones 23 y 29 a Mayoritariamente Cumplida y Cumplida respectivamente.

42. Asimismo, ha mostrado progreso en las Recomendaciones 8, 22, 28 y 35, sin embargo, se considera que el progreso no es suficiente para elevar la calificación de estas recomendaciones.

43. En general, en visto el progreso de Costa Rica desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera

Tabla 2. Cumplimiento técnico con nuevas calificaciones, julio 2018

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	MC	C	MC	C	PC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	MC	C	C	MC	PC	MC	C	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	PC	MC	MC	MC	MC	MC	NC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	C	MC	MC	PC	C	C	MC	C	C

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

44. Costa Rica continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.